



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/038/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por supuesta promoción personalizada.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	“Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
3. **Queja.** El quince de mayo, se presentó ante el Instituto un escrito de queja, signado por el ciudadano Iván Geovanny López Díaz, en su calidad de representante del Partido Fuerza por México, por medio del cual denuncia a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa,

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición, por presuntas violaciones que transgreden normas sobre propaganda política electoral, consistentes en publicaciones en la página de la red social denominada *Facebook*, con lo que a su juicio se vulnera el artículo 134 de la Constitución General.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, solicitando a la literalidad lo siguiente:

“Se abstenga de promover en forma personalizada su imagen, voz, nombre y alias o sobrenombre MARA LEZAMA, unidad a la imagen, nombre, sobrenombre, principios y plataforma electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la Republica, en sus redes sociales, publicidad electoral, videos, audios en spots de radio y televisión, porque viola el principio de certeza y equidad en la contienda electoral.”

5. **Registro y requerimiento.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/077/2021, y determinó llevar a cabo la inspección ocular de los links de internet denunciados por la quejosa, siendo estos los siguientes:

<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1813336842160499/1813332232160960/>
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1813432965484220/1813430655484451/>
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1813336842160499/1813332185494298/>

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de la ciudadana denunciada, en tanto se concluyan las diligencias de investigación, así mismo se reservó proveer sobre las medidas cautelares, a efecto que dicha autoridad pudiera realizar las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
7. **Requerimiento.** El mismo dieciséis de mayo, a efecto de que la autoridad contara con mayores elementos para determinar lo conducente, ordenó efectuar lo siguiente:

- a) Requerir a la Titular de la Dirección de Partidos, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo y en su caso, proporcione en copias certificadas la documentación relativa a la solicitud de licencia para separarse del cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez; de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
8. **Respuesta al requerimiento.** El diecisiete de mayo, la Directora de Partidos Políticos del Instituto, dio cumplimiento al requerimiento efectuado con antelación.
9. **Inspección ocular.** El mismo dieciséis de mayo, la autoridad instructora, realizó la diligencia de inspección ocular, de los links de internet referidos por el quejoso.
10. **Acuerdo de Medida Cautelar.** En fecha veinte de mayo mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-064-/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el partido denunciante.
11. **Admisión y Emplazamiento.** El veinte de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintisiete de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual se hace constar que el partido Fuerza por México en su carácter de denunciante no compareció ni de forma oral ni escrita y que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su carácter de denunciada compareció de forma escrita.
13. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/077/2021, así como el informe circunstanciado.
14. **Recepción del Expediente.** El mismo veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la

Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

15. **Turno a la ponencia.** El treinta de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/038/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
16. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

17. Este Tribunal, es competente para resolver el PES, previsto en el ordenamiento electoral, toda vez de que se aducen presuntas violaciones que transgreden normas sobre propaganda política electoral, consistentes en publicaciones de propaganda en la página de la red social denominada *Facebook*, específicamente en el portal denominado “Mara Lezama”; por lo que se vulnera el artículo 134 de la Constitución General.
18. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución General, 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.

Causales de improcedencia.

20. Al emitir el acuerdo de fecha veinte de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

requisitos previstos por la normatividad electoral.

21. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”**.
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

25. El partido denunciante, señala que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulada por la Coalición, se encuentra transgrediendo la normativa constitucional y electoral, pues aduce que transgrede normas sobre propaganda política electoral, consistentes en publicaciones a través de la página de la red social denominada *Facebook*, específicamente en el portal denominado “Mara Lezama”; conductas que a su juicio, se vulnera el artículo 134 de la Constitución General.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Defensa.

26. Por su parte, la ciudadana denunciada, solicita el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, pues aduce que la misma es frívola, ya que los supuestos hechos que se le atribuyen resultan falsos e inexistentes.
27. Así mismo refiere, que las pruebas aportadas por el partido denunciante, no generan ni indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, que permitan presumir la difusión de las imágenes denunciadas a través de la red social Facebook.
28. Finalmente, en su escrito de alegatos niega la existencia de cualquier violación a la normatividad electoral, por lo que solicita se tengan por inexistentes las infracciones denunciadas.

Controversia y metodología.

29. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el asunto versará en determinar si se transgrede o no la normativa electoral sobre propaganda política o electoral, de las publicaciones efectuadas en la página de la red social *Facebook*, publicadas a nombre de la denunciada y si con ello se vulnera también, el artículo 134 de la Constitución General.
30. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
31. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados

en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

32. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
33. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁴**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
34. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de Prueba.

Probanzas aportadas por el Partido Fuerza por México, en su calidad de denunciante.

- **Documental pública⁵**. Consistente en el acta circunstanciada que se levante de la inspección ocular de la propaganda denunciada.
- **Documental pública⁶**. Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía del quejoso.
- **Técnica**. Consistente en tres imágenes contenidas en el escrito de queja.

⁴ Consultable en el siguiente link de Internet:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

⁵ Consultable a hojas 000040 a la 000044 que obran en autos del expediente.

⁶ Cabe señalar que dicha probanza no fue admitida por la autoridad instructora, toda vez que la misma no fue anexada al escrito de queja.



- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

Pruebas aportadas por María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de denunciada.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

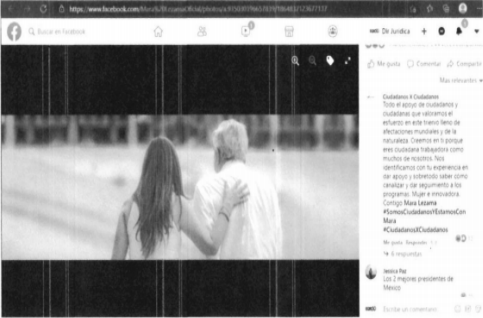
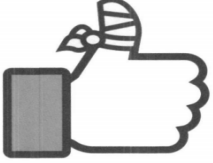
Pruebas recabadas por la **autoridad sustanciadora**

- **Documental Pública**⁷. Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, con motivo de la inspección ocular.

⁷ Consultable a hojas 000040 a la 000044 que obran en el expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935030196657839/1864837123677137 	En la imagen se puede observar a dos personas, aparentemente una de sexo femenino, y otra del sexo masculino, se señala lo anterior debido a que las personas se les observa de la parte posterior a su persona (de espaldas), por lo que no es posible identificarlas al no poder observar sus rostros.
En el siguiente URL en el procederemos a ingresar, https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1813336842160499/1813332232160960/, en consecuencia, se observó lo siguiente: ----- 	En la imagen se puede observar a dos personas aparentemente una del sexo femenino, y otra del sexo masculino, se señala lo anterior debido a que las personas se les observa de la parte posterior a su persona (de espaldas), por lo que no es posible identificarlas al no poder observar sus rostros.
https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1813336842160499/1813332232160960/, en consecuencia, se observó lo siguiente: ----- 	En la imagen se puede observar a dos personas, una del sexo femenino, y otra del sexo masculino, mismas que son públicamente conocidas como Andrés Manuel López Obrador y Mara Lezama Presidente de la República y candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
	En la imagen se puede observar a dos personas, aparentemente del sexo femenino, y otra del sexo masculino, se señala lo anterior debido a que las personas se les observa de la parte posterior a su persona (de espaldas), por lo que no es posible identificarlas al no poder observar sus rostros.
https://www.facebook.com/432878323539698/1872753202885529/, en consecuencia, se observó lo siguiente: ----- Esta página no está disponible Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página.  Volver a la página anterior · Ir a la sección de noticias · Visita nuestro servicio de ayuda	

35. El acta de inspección ocular recabada por la autoridad instructora, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

36. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, **radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.
37. Hay que mencionar además que el máximo Tribunal en materia electoral en diversas sentencias, ha advertido que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad del contenido de los mismos, ya que éstos son considerados como pruebas técnicas que únicamente generan indicios, dado su carácter imperfecto.

Reglas probatorias.

38. Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
39. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
40. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías,

otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

41. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁸
42. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
43. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Marco normativo.

44. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

- Promoción personalizada.

45. La promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
46. Ahora bien, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
47. En esas condiciones, es dable señalar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
48. Asimismo, en la Jurisprudencia **12/2015⁹** a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse//>

plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- Uso de recursos públicos-

49. El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
50. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política¹⁰.
51. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
52. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso

¹⁰ Véase el criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, mismo que fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

53. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”
54. En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.
55. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
56. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Redes sociales y libertad de expresión.

57. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la supuesta difusión del hecho denunciado, en específico en la red social *Facebook*, la Sala

Superior ha sustentado el criterio de que, **el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.** Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

58. También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
59. Así, la Sala Superior ha sostenido que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparten tengan una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
60. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
61. Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹¹,

¹¹ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

62. En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
63. Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
64. También define, en lo general que, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
65. Por lo que, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
66. Es acorde con lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”¹²**.

¹² Consultable en <http://www.te.gob.mx/iusse/>

67. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
68. De ahí que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Hechos acreditados

69. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora¹³. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
70. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el

¹³ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia¹⁴.

71. Por tanto, en primer término es dable señalar que de las imágenes proporcionadas por el partido denunciante, por sí mismas no generan convicción plena sobre el hecho que denuncia, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios, aplicable a la materia administrativa sancionadora, toda vez que al ser prueba técnica solamente nos otorga un indicio sobre los hechos denunciados, por lo que, para que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que se denuncian, se necesitan sean adminiculados con otros elementos de convicción¹⁵. De ahí que, dicha probanza solamente adquiere valor probatorio indiciario.
72. Ahora bien, en correlación con lo anterior, del contenido del Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, respecto de los URLs aportados por el partido denunciante, se pudo corroborar la existencia de las publicaciones denunciadas, documental que tiene valor probatorio pleno sin que existan elementos que desvirtúen su contenido.
73. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, concatenando la prueba técnica con la documental publica, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, se pudo establecer la existencia de las publicaciones denunciadas.

Caso concreto

74. Como fue expuesto con antelación y de los preceptos reseñados, así como del análisis de las publicaciones denunciadas por el partido actor, y de las constancias que obran en el expediente obtenidas por la autoridad instructora, es dable señalar que para identificar si la propaganda denunciada es susceptible de vulnerar el mandato

¹⁴ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior.

constitucional, primeramente se deben colmar los tres elementos señalados en la Jurisprudencia **12/2015** citada en el marco normativo de la presente resolución ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta.

75. Por cuanto al elemento **personal**, es dable señalar que dicho elemento no se actualiza, toda vez que, en el momento en que se denuncian las conductas infractoras, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en este momento, no tiene el carácter de autoridad o servidora pública, sino que actualmente es **candidata** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición, por lo que no se actualiza dicho elemento.
76. Ahora bien, respecto al elemento **temporal**, dicho elemento no se tiene por colmado, toda vez que, de las publicaciones materia de denuncia, únicamente se pudo corroborar publicaciones de propaganda genérica y/o política, la cual en esta etapa de campaña electoral que se encuentra en desarrollo resulta lícita, por ser este el momento donde los candidatos pueden difundir sus acciones, imágenes y propuestas políticas en términos de lo establecido en el artículo 285 y 288 de la Ley de Instituciones.
77. Asimismo, no se actualiza el **elemento objetivo**, toda vez que tal y como se observa del análisis de las publicaciones, únicamente se observa propaganda genérica y/o política con la imagen de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, y el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, no se aprecian frases que pretendan vincular directamente los logros de gobierno con su persona, el llamamiento a eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda, así como tampoco hay elementos que impliquen que veladamente se pretende posicionar ante la ciudadanía resaltando sus cualidades personales, ni se le relaciona con un partido político, pues, únicamente tienen un carácter informativo.
78. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, consistentes

en diversas fotografías o imágenes, respecto de un link de internet, insertos en el escrito de queja, con la supuesta difusión de las imágenes denunciadas, en el portal de Facebook, del usuario “Mara Lezama” no se advierte elemento alguno de que la ciudadana denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.

79. Pues como ha quedado debidamente acreditado, la denunciada al momento de realizar las publicaciones en el link de internet, de la red social Facebook, de la cuenta “Mara Lezama”, no contaba con el carácter de autoridad o servidora pública, sino de candidata, al contar con licencia temporal del cargo que ostentaba, esto es, de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, tal y como obra en autos del expediente a fojas 000032 a la 000039.
80. De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la normatividad en la materia atiende cuestiones relacionadas con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.
81. En conclusión, respecto del contenido de las publicaciones denunciadas, contrario a lo señalado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional determina que de la lectura y análisis del contenido de las publicaciones, **no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar su imagen, transgrediendo el principio de equidad en la contienda, máxime que no lo hace con la calidad de funcionaria o servidora pública.**
82. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistente en diversas fotografías insertas en su escrito de queja, respecto de los links de Internet con la supuesta propaganda política que difunde la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la

normatividad electoral.

83. Así también, sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-064-/2021, considerando que las publicaciones denunciadas no constituyen vulneración a alguna disposición de la materia electoral.
84. Por lo que, este Tribunal considera que, no se acreditan los hechos denunciados atribuibles a la ciudadana María Elene Hermelinda Lezama Espinosa, que pudieran generar convicción suficiente de una posible vulneración al marco normativo y menos como lo señala el partido denunciante de la norma constitucional, sobre la presunta responsabilidad de la ciudadana respecto de tal conducta que le es atribuida.
85. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el actor resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, realizó actos violatorios a la materia electoral y constitucional.
86. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
87. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/201010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
88. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de la denunciada, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta difusión de propaganda personalizada.

89. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
90. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/201311 y las tesis XVII/200512 y LIX/200113, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
91. En consecuencia, este Tribunal, determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, consistentes en infracciones a disposiciones constitucionales y electorales.
92. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
93. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo,

en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente resolución.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.